EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio número DGG.472/2014, de fecha 14 de junio del año en curso, el Licenciado José Alberto Peregrina Sánchez, Director General de Gobierno a través del cual remite iniciativa relativa a reformar la fracción I del artículo 71, y la fracción II del artículo 89, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, signada por el Licenciado Mario Anguiano Moreno, Gobernador del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Mediante oficio número 2639/014, de fecha 19 de junio de 2014, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales para efectos de su análisis, estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a reformar la fracción I del artículo 71, y la fracción II del artículo 89, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, presentada por el Licenciado Mario Anguiano Moreno, Gobernador del Estado de Colima.

TERCERO.- Que la Iniciativa dentro de sus argumentos que la sustentan señala que:

- **"PRIMERO.-** Que en fecha 22 de octubre del año 2013, el H. Congreso del Estado aprobó mediante Decreto 178 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, misma que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" del 26 de octubre del mismo año; misma que entró en vigor el 1º de enero de 2014, de conformidad a su Artículo Primero Transitorio.

- **SEGUNDO.-** Que en su Artículo 71, establece los requisitos necesarios para ser Consejero del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, disponiendo en la fracción I de dicho numeral que para ocupar tal cargo se requiere: *"ser mexicano por nacimiento y tener residencia en el Estado, acreditable cuando menos de cinco años previos a la emisión de la convocatoria".* No obstante lo anterior, el 10 de Junio de 2011, la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos fue reformada atendiendo a los Tratados Internacionales, sobre Derechos Humanos, destacando que el artículo 1º en su párrafo quinto prohíbe entre otras, la discriminación motivada por origen nacional que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Advirtiéndose en el contenido del inciso B) del artículo 30 del mismo ordenamiento, que también se es mexicano cuando esta nacionalidad se obtiene por naturalización en las condiciones que ahí se especifican.

- **TERCERO.-** En atención a lo anterior, nuestra Carta Magna señala en su artículo 32 los cargos y funciones para los cuales se requiere ser exclusivamente mexicano por nacimiento, quienes además no podrán adquirir ninguna otra nacionalidad; como lo es, el ejercicio en las fuerzas armadas, la tripulación de embarcaciones y aeronaves mercantes, la operación de puertos, aeródromos, servicios de practicaje y funciones de agente aduanal; así como los casos en que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión, toda vez que por norma constitucional y legal tienen como misión principal garantizar la integridad, independencia y soberanía de la nación, exigiendo que sus integrantes posean ante todo una incuestionable lealtad y patriotismo hacia México, libres de cualquier posibilidad de vínculo moral o jurídico hacia otros países, así como contar con una sumisión, obediencia y fidelidad incondicional hacia nuestro país.

- **CUARTO.-** De esta manera, el Ejecutivo a mi cargo considera pertinente la reforma oportuna del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en su fracción I; con la finalidad de estar en armonía con los numerales constitucionales citados, así como con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 que hace referencia a la división de poderes y 133 del mismo ordenamiento que alude a nombrar y respetar a nuestra Constitución Federal por ser Ley Suprema.

- Atendiendo así, los principios de igualdad y no discriminación y reconociendo ante todo, los derechos que el Estado otorga a sus gobernados. Esto con el firme compromiso de otorgar a todos el mismo trato que reciben aquellos que se encuentran en situaciones de hecho similares.

- **QUINTO.-** Por otra parte, la fracción II del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, refiere que los sujetos obligados deben otorgar respuesta a las solicitudes

de información que les fueran formuladas en el plazo previsto en el artículo 92 del propio ordenamiento que se menciona; sin embargo, el precepto que contiene dicho plazo es el diverso artículo 93, en cuanto precisa que toda solicitud de información presentada en los términos de esta Ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de ocho días hábiles.

- Lo anterior es motivo por el cual se estima necesario sea reformada la fracción II del mencionado artículo 89 en el propósito de que en la misma se asiente correctamente el numeral que precisa el plazo máximo legalmente establecido para dar respuesta a las solicitudes de información, con lo que se estará concediendo congruencia y certeza al texto del precepto que se cita."

CUARTO.- Después del estudio y análisis de la iniciativa materia del presente dictamen, esta comisión Dictaminadora la considera procedente, al reconocer los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, igualmente con la reforma en comento, se está perfeccionando el contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

El artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión. Lo anterior, fue previsto por el Poder Constituyente con la finalidad de salvaguardar la soberanía, la identidad o seguridad nacional.

En este sentido, la Comisión dictaminadora, al igual que el iniciador, consideramos que el cargo de Consejero del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima no se encuadra, de ninguna manera, en las hipótesis de excepción que marca el artículo 32 de la Constitución Federal.

Por tal motivo, y atendiendo al principio de igualdad que se reconoce por el primer párrafo del artículo 1°, el cual señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y el principio de no discriminación, que se prevé por el párrafo quinto de ese mismo numeral, el cual señala que queda prohibida toda discriminación motivada por

origen étnico o nacional; esta Comisión dictaminadora considera procedente reformar la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, para desaparecer el término “ser mexicano por nacimiento”.

Con esta acción, se está reconociendo el derecho de los mexicanos por naturalización para poder acceder a cargos públicos, evitando así su discriminación, máxime cuando el de Consejero del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, no vulnera la soberanía o identidad nacional.

Finalmente, se estima oportuna la corrección en la remisión que se encuentra contenido en la fracción II del artículo 89 de la citada Ley, dado que la referencia correcta es al artículo 93, como bien se propone en la iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 347

ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba reformar la fracción I del Artículo 71 y la fracción II del artículo 89, ambas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 71.- ……

I. Ser mexicano y tener residencia en el Estado, acreditable cuando menos de cinco años previos a la emisión de la convocatoria;

II. a la X. ……

Artículo 89.- ……

…….

I. …….

II. Cuando la solicitud se presente por escrito, éste deberá satisfacer los requisitos previstos en el presente ordenamiento, y los sujetos obligados darán respuesta a las mismas en el plazo previsto por el artículo 93 de esta Ley; y

III. …….

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los diez días del mes de julio del año dos mil catorce.

C. MANUEL PALACIOS RODRIGUEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

C. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO
DIPUTADO SECRETARIO

C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA
DIPUTADO SECRETARIO